

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1205/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1205/2017**, promovido por Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-32/2017; y,

¹ En adelante Consejo General.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

II. Solicitud de medidas cautelares. El treinta y uno de marzo de esta anualidad, Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de queja por infracciones a disposiciones electorales, donde solicitó se dictarán las medidas cautelares necesarias por parte de ese órgano colegiado electoral para hacer cesar las violaciones denunciadas, consistentes en la abstención de funcionarios del Gobierno del Estado de Veracruz del uso indebido de recursos públicos y de programas sociales, así como, por *culpa in vigilando*, del Partido Acción Nacional³.

III. Desechamiento de la solicitud de medidas cautelares. El inmediato tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, acordó desechar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se acreditó que los actos sobre los cuales las solicitaba fueran continuos y fijos, sino que se trataba de hechos futuros e inciertos.

² En adelante OPLEV

³ En adelante PAN.

IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la anterior determinación, el siete siguiente, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁴ ante el Consejo General del OPLEV, quien, el ocho de abril siguiente, dio aviso al Tribunal Electoral de Veracruz⁵ y lo registró con la clave RAP/026/CG/2017.

V. Consulta competencial. El doce de abril de la presente anualidad, el TEV recibió el expediente mencionado, las constancias de trámite y el informe circunstanciado remitidos por el OPLEV, y dado que Morena refirió interponer recurso de revisión, de la competencia de esta Sala Superior, integró el cuaderno de antecedentes 44/2017 y lo remitió para la consulta competencial correspondiente. Dicho expediente se registró bajo la clave de expediente SUP-AG-40/2017.

VI. Resolución de la Consulta Competencial. El diecinueve posterior, esta Sala Superior acordó que el TEV era competente para conocer y resolver el medio de impugnación mencionado.

VII. Recurso de Apelación Local. El inmediato veintitrés de abril, en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional, el TEV, integró el expediente respectivo mismo que se registró con el número RAP 29/2017.

Dicho medio de impugnación se resolvió el veintisiete siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y

⁴ En adelante recurso de revisión

⁵ En adelante TEV.

SUP-REC-1205/2017

Denuncias del OPLEV, que desechó la solicitud de medidas cautelares de mérito.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de mayo del presente año, Morena presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia referida.

Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave de expediente SX-JRC-32/2017.

IX. Acto impugnado. El pasado diecinueve de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del TEV.

X. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintidós de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

XI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-REC-1205/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y,

⁶ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es **improcedente**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, motivo por el cual, procede el desechamiento de la demanda.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

El artículo 25 de la citada normativa, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

SUP-REC-1205/2017

En ese sentido, en el diverso 61 de la Ley de Medios se establece que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷:

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

b) Caso concreto.

SUP-REC-1205/2017

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa por la cual determinó confirmar, la resolución emitida por el TEV emitida en el expediente RAP 29/2017, que a su vez confirmó el acuerdo OPLE/SE/1555/IV/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, en el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad.

En efecto, la responsable en la sentencia impugnada, consideró **inoperantes** los agravios hechos valer por Morena, en atención a los razonamientos que a continuación se detallan:

Primeramente, la referida Sala Regional señaló que aun cuando, de la demanda de Morena podían advertirse cuatro motivos de agravio, los mismos podían agruparse en dos apartados; uno, relacionado con la **indebida fundamentación y motivación**; y, el otro, relacionado con la **falta de exhaustividad**.

Tales motivos de disenso se contestaron de la manera siguiente.

a. En relación al agravio consistente a la **indebida fundamentación y motivación**, Morena se inconformó del actuar del TEV porque, según su dicho, éste infringió el principio de legalidad al citar artículos sin vincularlos debidamente con la motivación del fallo. También señaló la violación a diversos preceptos (constitucionales y

legales), al considerar que éstos consagran el principio de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, sostuvo que en la instancia local precisó que los actos denunciados vulneraron los principios rectores de la materia electoral, por lo que le causó agravio el hecho de que uno de sus agravios se haya declarado fundado pero inoperante, pues consideró que esa decisión se dio de manera discrecional.

La Sala responsable calificó de **inoperantes** los agravios reseñados, porque no combatían frontalmente los razonamientos del TEV por los cuales confirmó la determinación de no conceder la medida cautelar solicitada primigeniamente.

Además, señaló que Morena se limitó a afirmar que el TEV vulneró el principio de legalidad al enunciar preceptos sin conectarlos con la motivación de su fallo, pero no señaló concretamente cuál de esos artículos no aplicó debidamente o qué parte de la motivación no se relacionó con tales dispositivos normativos.

b. Por otra parte, en relación con el agravio en el que el recurrente se adoleció de la afectación a la obligación de aplicación de recursos públicos con imparcialidad, la Sala Regional Xalapa advirtió que el mismo se relacionaba directamente con la materia de fondo del procedimiento sancionador pues, en todo caso, la acreditación de la infracción denunciada daría lugar a la imposición de una sanción, pero ello con independencia a la solicitud de la medida cautelar, pues para que ésta pudiera decretarse se requería como condición *sine qua non*, que el hecho denunciado se tratara de un acto

SUP-REC-1205/2017

continuo y fijo, para poder dictar su suspensión hasta en tanto se resolviera la *litis* planteada, a partir del estudio preliminar, lo que no aconteció en la especie.

c. Asimismo, se estimó **inoperante** el agravio en el que a Morena le causaba agravio la calificación dada a uno de sus planteamientos, toda vez que no expone las razones de su inconformidad. Es decir, el TEV consideró que si bien la responsable primigenia había sido omisa en analizar la apariencia del buen derecho y temor fundado de la irreparabilidad del derecho materia de la decisión final, ello no afectaba a dicho partido político porque el hecho denunciado no se trataba de una conducta continua y fija que ameritara la concesión de la medida cautelar, es decir, porque no se corría el riesgo de tornar irreparable el derecho cuestionado.

d. Por lo que hace, al planteamiento en relación con la violación al **principio de exhaustividad**, la Sala Regional Xalapa lo consideró **inoperante**, porque el ahora recurrente se limitó a afirmar que se violó dicho principio, pero no expuso cuáles razonamientos dejaron de analizarse o cuáles pruebas dejaron de atenderse para demostrar la afectación real de dicha exigencia jurisdiccional.

En ese sentido, el TEV atendió tres planteamientos de Morena, en los cuales desestimó sus agravios esgrimidos en la instancia local. Por ende, si el citado partido político consideraba que el TEV dejó de atender otro planteamiento o dejó de valorar algún medio de convicción, estaba en aptitud de señalarlo ante la Sala Regional Xalapa, cuestión que no aconteció pues únicamente se limitó a manifestar que se violó tal principio sin exponer razonamientos tendentes a demostrar su afirmación.

Por las consideraciones apuntadas, la Sala Regional Xalapa como se señaló, confirmó la sentencia emitida por el TEV en el expediente RAP 29/2017.

Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso de reconsideración se advierte que Morena señala como motivos de agravio, cuestiones de mera legalidad, tal como se ve advierte a continuación:

- La resolución impugnada, violenta los principios rectores de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como lo dispuesto en los artículos 41, apartado C; 116, fracción IV, inciso d), y 134 de la Constitución federal.
- Aduce que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que, a su juicio, las medidas cautelares no se justifican exclusivamente por actos o hechos continuos o reiterados, es decir, tienen el carácter de una función preventiva, tal y como se solicitó desde su queja primigenia.
- En ese sentido, considera que la Sala Regional responsable, al confirmar la resolución emitida por el TEV y negar con ello la medida cautelar preventiva y tutelar, omitió proteger los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos; así como la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- También, estima que la sentencia controvertida violenta el principio de neutralidad, siendo que los artículos 134 de la Carta Magna, así como 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

SUP-REC-1205/2017

Ignacio de la Llave, imponen la obligación a los servidores públicos de usar con imparcialidad los recursos públicos, a efecto de cumplir con el principio de equidad en la contienda, por lo que la utilización del helicóptero con fines partidistas vulnera flagrantemente los dispositivos constitucionales aludidos.

– Así, al confirmar la sentencia del TEV, el recurrente sostiene que se le niega el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, así como lo señalado en los diversos 41 y 134 de tal ordenamiento, por lo que resulta evidente que al confirmarse la utilización del helicóptero propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz para fines electorales, ello trasgrede el uso imparcial de recursos públicos, que además causaría un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el presente proceso electoral 2016-2017.

– Finalmente, expone que la Sala Regional responsable reitera la negativa de acceso a la justicia en la sentencia controvertida, en razón de que los juzgadores reiteran libremente los “supuestos” argumentos, razonamientos y fundamentos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

En efecto, de lo anterior se constata que Morena únicamente formula agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tengan por objeto cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, es decir, que refieran a una interpretación directa de un artículo constitucional o bien la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

En consecuencia, en razón que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO